

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0013**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución No. 2561-CONARTEL-03, expedida por el extinto Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "CONARTEL", el 4 de junio de 2003, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones "SUPERTEL" suscribió el Contrato para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "VISIÓN SATELITAL EL EMPALME", autorizado para servir a la ciudad de El Empalme, provincia del Guayas, a favor del señor Fausto Medardo Sandoval Abril, celebrado el 10 de noviembre de 2003, que se encuentra inscrito con el No. 021 a fojas 06 del Libro de Inscripciones, con fecha 19 de noviembre de 2003.

1.2 ANTECEDENTES

La Ingeniera Ana Gabriela Valdiviezo Black, Coordinadora Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 5 el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, que incluye un listado de Permisarios de Sistemas de Audio y Video por Suscripción que no presentaron la información financiera según lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016.

2. ACTO DE APERTURA

El 5 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0133, notificado en legal y debida forma al señor Fausto Medardo Sandoval Abril permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "VISIÓN SATELITAL EL EMPALME", el día 8 de diciembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0424-OF del 06 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"Mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) adjunto remito el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la

Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción (...); conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016, mediante el cual **“Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y, Formulario de Ingresos y Egresos”**; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) ítem 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley en referencia.

(...) CONCLUSIÓN (...) es criterio de la Unidad Jurídica, que se considere se inicie en contra del señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado **“VISIÓN SATELITAL EL EMPALME”**, que sirve a la ciudad de El Empalme, provincia del Guayas, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal #165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones (...).”

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación(...).”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes(...)”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, **tales como los de audio y video por suscripción.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -
(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL**RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*
 (...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. *Responsable: Director/a Técnico/a Zonal*

(...)

7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-

(...)

b) *Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.*

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

“Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. *Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”*

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de su normativa legal establece como infracción de Segunda Clase:

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...)

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121 “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Artículo 122- Monto de Referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “VISIÓN SATELITAL EL EMPALME”, no ha dado contestación

dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir en el término de quince días laborables contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de recepción del Acto de Apertura No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0133**, el mismo que concluyó el 29 de diciembre de 2016.

7. MOTIVACIÓN

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, con sus anexos.

PUEBAS DE DESCARGO

El señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "VISIÓN SATELITAL EL EMPALME", no ha presentado pruebas a su favor.

8. ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0133, en contra del señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "VISIÓN SATELITAL EL EMPALME", la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0021 de 27 de enero de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) adjunto remito el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción (...); conducta con la cual, no habría*

cumplido con lo dispuesto en el artículo 118, letra b numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- e) *De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas.*
- f) *Una vez que la Unidad Jurídica ha confirmado con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, que el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", no ha dado contestación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir en el término de quince días laborables contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de recepción del Acto de Apertura No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0133**, el mismo que concluyó el 29 de diciembre de 2016.*
- g) *Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", **NO HA SIDO SANCIONADA POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.***
- h) *Dentro del presente incumplimiento no ha habido una afectación al mercado, ya que los clientes del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", no se vieron afectados por la entrega del formulario antes descrito.*
- i) *Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte del señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", al incumplir lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016, con respecto al cumplimiento de la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 118 literal b) ítem 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 2, de la Ley en referencia, que señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infraacciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia", señalando en el "**Art. 122- "Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate (...)” y,*
- j) *Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", autorizado para servir a la ciudad de El Empalme, provincia del Guayas, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador, con*

lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

- k)** *Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0051-M de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por el Ing. Fred Yáñez Ulloa, manifiesta que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.*

Sin embargo de lo señalado, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de Fausto Medardo Sandoval Abril con RUC Nro. 1801710797001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad.

Cabe señalar que, el Servicio de Rentas Internas con oficio Nro. SRNADN2016-0125-OF de 15 de noviembre de 2016, envió información relacionada con la declaración de impuesto a la renta de personas naturales formulario 102, en la que consta el mencionado señor con el rubro TOTAL INGRESOS por US\$ 126.810,88 (...)"

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.031 y %0.07 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD \$57,86 (CINCUENTA Y SIETE CON 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0021 de 27 de enero de 2017 elaborado por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal No. 5, el memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016 elaborados por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", al incumplir lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, con respecto al cumplimiento de la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de Audio y Video por Suscripción; incurrió en la infracción tipificada en el artículo 118 literal b) ítem 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", autorizado para servir a la ciudad El Empalme, provincia del Guayas, la sanción económica de USD 57,86 (CINCUENTA Y SIETE CON 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación

Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", para servir a la ciudad El Empalme, provincia del Guayas, proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "Visión Satelital El Empalme", cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1801710797001, en su domicilio Av. Guayaquil y Simón Bolívar, en la ciudad El Empalme, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 31 días del mes de enero del año 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL No. 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


Abg. ML

Exp. 130-2016 FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL - "VISIÓN SATELITAL EL EMPALME".